



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00098-00 Acumulado con 54-001-23-33-000-2020-00200-00 y 54-001-23-33-000-2020-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. ARTÍCULO 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a adoptar el fallo dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020, Decreto 027 del 13 de abril de 2020** y el **Decreto 032 del 27 de abril de 2020**, todos expedidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal surtida

El magistrado sustanciador, mediante auto del 26 de marzo de 2020, avocó el conocimiento; ordenó la fijación en lista por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del acto objeto de control. El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 27 de marzo del año en curso.

Asimismo, invitó a intervenir a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso; dispuso correr traslado al señor Procurador General de la Nación, para que rindiera concepto; ordenó comunicar y pedir los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto en cuestión.

Mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Despacho el 11 de mayo de 2020, la Secretaría General remite informe mediante el cual advierte la posibilidad de acumulación al asunto de la referencia, de los procesos de control inmediato de legalidad radicados 54001-23-33-000-**2020-00200-00** y 54001-23-33-000-**2020-00277-00**. Del mismo modo, allega copia digital de los autos por los cuales se avoca conocimiento, y de los avisos a la comunidad.

Por medio de auto del 21 de mayo de 2020, se decretó la acumulación de dichos procesos de control inmediato de legalidad.

Mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Despacho, la Secretaría General pasa al Despacho el 3 de junio de 2020 los procesos acumulados para registro de fallo. Del mismo modo, allega copia digital de los actos administrativos objeto de control, los autos por los cuales se avocó conocimiento, de los avisos a la comunidad, y del auto que decretó la acumulación.

1.2. Intervenciones

1.2.1. Del Ministerio Público.

Por intermedio de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, rinde concepto dentro del proceso de control inmediato de legalidad radicado 54001-23- 33-000-**2020-00098**-00, estimando, en primer lugar, que el Decreto no es objeto de control inmediato de legalidad, debido a que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo con ocasión del estado de excepción.

En forma subsidiaria, señala que de considerarse que si es procedente su estudio bajo el control inmediato de legalidad por haberse expedido en vigencia del estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020, estima que la juridicidad del Decreto analizado aparece desvirtuada por falta de competencia de la autoridad que lo expidió para suspender de facto derechos fundamentales centrales en un Estado democrático, tales como la libre circulación (artículo 24 CP) en conexidad con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), el derecho a la igualdad (artículo 13 CP), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 CP), las libertades de reunión (artículo 37 CP), entre otros, que son de estricta reserva legal, aunado al hecho de desconocer principios constitutivos de garantías jurídicas para preservar la vigencia de los derechos en circunstancias excepcionales, concretamente del principio de proporcionalidad y razonabilidad, por omisión de la obligación de determinar las razones y motivos que llevaron a la adopción de las medidas restrictivas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

Por tanto, en el sub exámine, es claro que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es competente, en única instancia, para asumir la revisión, análisis, enjuiciamiento y control del **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020**, **Decreto 027 del 13 de abril de 2020** y el **Decreto 032 del 27 de abril de 2020**, todos expedidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**.

2.2 Problema jurídico

Se contrae a determinar si tanto el **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020**, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, como el **Decreto 027 del 13 de abril de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO

COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y **Decreto 032 del 27 de abril de 2020** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, todos expedidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, Departamento Norte de Santander, resultan pasibles de ser analizados bajo el mecanismo del control inmediato de legalidad, y en caso afirmativo, si se encuentran o no ajustados a los parámetros establecidos en el ordenamiento superior.

2.3. Tesis de la Sala

Teniendo en cuenta que dichos actos no satisfacen el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción– para ser analizado bajo el mecanismo de control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de efectuar un control material de legalidad de los mismos; lo anterior no significa que estos actos no sean pasibles de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1. De los estados de excepción

La Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior¹, de conmoción interior² y de emergencia.³

Las razones del primero se explican por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. El de emergencia, por su parte, responde a hechos distintos a los que causan los dos anteriores, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Congreso de la República también cumple un papel fundamental, pues debe reunirse y ser informado de la evolución de las circunstancias e incluso tiene la potestad de reformar los decretos legislativos.

¹ Artículo 212.

² Artículo 213.

³ Artículo 215.

2.4.2. Del control inmediato de legalidad

El desarrollo de las directrices constitucionales de los estados de excepción⁴, se encuentra actualmente en la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994⁵, la cual en su artículo 20, sobre el control de legalidad, textualmente establece:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

De acuerdo con dicha disposición, además de los decretos legislativos que expide el Gobierno Nacional con el fin de conjurar los estados de excepción, la administración pública puede expedir múltiples medidas de carácter general con el fin de desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en los decretos legislativos.

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

*“**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De la normativa transcrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

⁴ Constitución Política, artículo 152, literal e).

⁵ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Para que el mecanismo de control resulte procedente, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, se requiere de la concurrencia de los 3 elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto, se hace indispensable que se trate, además de una medida de carácter general.

Atendiendo el marco expuesto, se procede a analizar el caso en concreto.

2.4.3. Caso en concreto

En el presente asunto los actos objeto de control, esto es, el **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020**, **Decreto 027 del 13 de abril de 2020** y el **Decreto 032 del 27 de abril de 2020**, por medio de los cuales se establece el aislamiento social obligatorio como una medida preventiva ante la propagación del virus coronavirus covid-19 en el Municipio de Cucutilla y se dictan otras disposiciones”, los cuales, si bien se tratan de actos dictados por una autoridad territorial, como lo es el **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, - presupuesto subjetivo-, de carácter general y en el marco de la función administrativa, lo cierto es que no se profirieron en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia –carencia de presupuesto objetivo–.

Según se lee de la parte considerativa de los Decretos aludidos, éstos se expiden por el señor Alcalde Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016.

En particular, en el **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020**, se hace alusión a los Decretos Nacionales 418 y 420 de 2020, y considera que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; también indica que a través del Decreto 019 del 15 de marzo de 2020 y Decreto 021 del 18 de marzo de 2020, el ente territorial dispuso establecer protocolos y acciones preventivas a causa de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, y declaró la existencia de una situación de calamidad pública, a causa del coronavirus COVID-19.

Del mismo modo, hace referencia al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 25 de marzo al 13 de abril de 2020, y el Decreto 000325 del 23 de marzo de 2020, expedido por el Departamento Norte de Santander, por el cual se extendió el aislamiento social obligatorio en el territorio departamental.

⁶ Control inmediato de legalidad, radicación 11001-03-15-000-2020-02012-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En cuanto al **Decreto 027 del 13 de abril de 2020**, se aprecia que hace alusión a los Decretos Nacionales 418 y 531 de 2020, y considera que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; también indica que a través del Decreto 019 del 15 de marzo de 2020 y Decreto 021 del 18 de marzo de 2020, el ente territorial dispuso establecer protocolos y acciones preventivas a causa de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, y declaró la existencia de una situación de calamidad pública, a causa del coronavirus COVID-19.

Igualmente, trae a colación el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

Y en lo que concierne al **Decreto 032 del 27 de abril de 2020**, se observa que luego de explicar el contenido del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al igual que de los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y las Resoluciones 385, 450, 453 y 464 del Ministerio de Salud y Protección Social que adoptan diversas medidas sanitarias preventivas, éste se fundamenta en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República del 27 de abril al 11 de mayo de 2020.

Ahora, hay que destacar que si bien los Decretos municipales invocaron los Decretos Nacionales 417, 418 y 420 de 2020, debe tenerse en cuenta que el Decreto 417 de 2020 fue el que declaró el estado de excepción, por lo que no es desarrollo del mismo, ya que al verse las medidas tomadas en los decretos bajo estudio no están relacionadas con el mismo, puesto que establecen la medida sanitaria preventiva del aislamiento social obligatorio, y por tanto se advierte que solo se mencionó de paso en los antecedentes. En efecto, al revisar el contenido del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se observa que por este decreto se dictaron medidas transitorias en materia de orden público. De manera particular se estableció que la dirección del manejo del orden público estará en cabeza del presidente de la República, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. De igual forma dispuso que las instrucciones, actos y órdenes del presidente en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los gobernadores y alcaldes. Se estableció que las disposiciones para el manejo del orden público que expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deben ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Por su parte, mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19. El objeto de este decreto es establecer instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria. De manera concreta se estableció: la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio desde el 19 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, se prohibieron las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas; se estableció el toque de queda para niños y adolescentes hasta el 20

de abril de 2020, y finalmente se dieron unas instrucciones para los alcaldes y gobernadores de lo que no pueden restringir.

De la anterior revisión normativa, se tiene que ni el Decreto 418 de 2020 ni el Decreto 420 del mismo año, son decretos legislativos, sino decretos dictados por el presidente de la República con ocasión de la declaratoria del estado de excepción **en uso de sus facultades ordinarias**.

Así las cosas, como se puede apreciar, los actos objeto de análisis se fundamentan principalmente en algunos de los decretos nacionales de aislamiento preventivo obligatorio, como son el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** y **Decreto 593 del 24 de abril de 2020**, por los cuales el Gobierno Nacional ha venido impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Aquellos han sido expedidos, a su vez, al amparo de las facultades ordinarias de las que está investido el Presidente de la República por virtud de los artículos 189 numeral 4⁷, 296⁸, 303⁹ y 315¹⁰ de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012¹¹, y el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016-¹²,

⁷ Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"

⁸ Artículo 296. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

⁹ Artículo 303. "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento (...)"

¹⁰ Artículo 315. "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)"

¹¹ **ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(..)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...)"

¹² En virtud de los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", invocada en el acto objeto de control, los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias,

como responsable de la conservación en todo el territorio nacional del orden público.

En consecuencia, la Sala llega a la conclusión que los decretos objeto de análisis, tienen como fundamento principal la adopción de los Decretos que ha venido profiriendo el Gobierno Nacional, **en virtud de facultades ordinarias**, de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por consiguiente, no fueron expedidos en el marco de declaratoria de estado de excepción, esto es, no se profirieron en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, hecha por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos en desarrollo de tal declaratoria, sino, se reitera, fue dictado para adoptar los **decretos nacionales de aislamiento preventivo obligatorio**, el cual a su vez, obedecen a la facultad legal prevista en la Ley 1801 de 2016¹³ para la adopción de acciones transitorias de policía para el manejo del orden público, y no propiamente en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por parte del Gobierno Nacional.

Así las cosas, por no cumplir una de las exigencias formales como lo es que haya sido proferido en desarrollo a los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el citado Decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad referido en las normas up supra.

Lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del medio de control procedente a la luz de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el análisis material bajo el control inmediato de legalidad del **Decreto 022 del 24 de marzo de 2020**, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **Decreto 027 del 13 de abril de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y **Decreto 032 del 27 de abril de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACION DEL VIRUS

calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

¹³ “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”

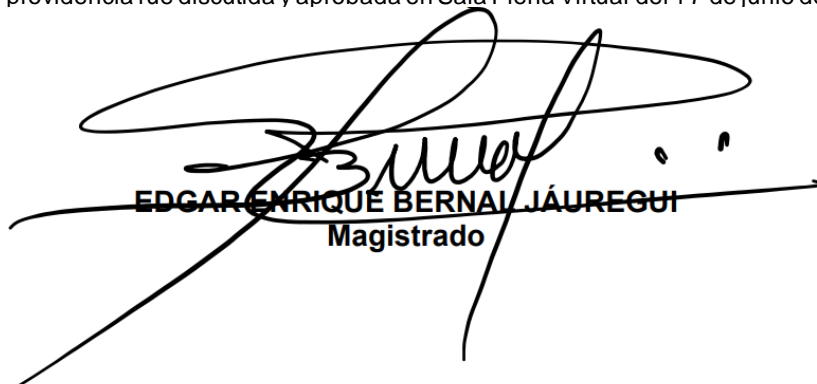
CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, todos expedidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual del 17 de junio de 2020)



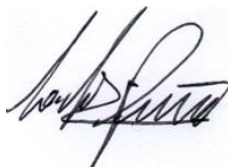
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00098-00
Acumulado con 2020-00200-00 y 2020-00277-00
Control Inmediato de Legalidad



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado